

S-184

.., al derivar la presente Acción (de Amparo) de la secuela de un proceso regular resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N° 23506, que a la letra dice: "no procede las acciones de garantía; contra resolución judicial emanada de un proceso regular", y, el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley N° 25398 que a la letra dice: ... no podrá, bajo ningún motivo, detenerse mediante una Acción de garantía, la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular".

Exp. N° 077-95-AA/TC

Lima

Caso: Humberta Sierralta P.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia,

Nugent,

Díaz Valverde,

García Marcelo;

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Casación que se debe entender como Extraordinario interpuesto contra la resolución de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara no haber nulidad en la resolución de vista que declara improcedente la Acción de Amparo interpuesta por Humberta Sierralta Porras Vda. de Pinto contra la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros.

ANTECEDENTES:

Doña Humberta Sierralta Porras Vda. de Pinto interpone Acción de Amparo contra Isaac Infanzón Huamán, Margarita Taipe de Infanzón, la Sucesión Hinojosa Morote, representada por dona Celina Hinojosa Morote y contra la Sala Civil de la Corte Suprema, presidida por el Dr. Mario Urrello Alvarez e integrada por los doctores Raúl Mendoza Agurto, Luis Felipe

Almenara Bryson, Elsie Landa Zapater y Lino Roncalla Valdivia y la sustenta básicamente en que los señores Vocales Supremos antes mencionados sin merituar los elementos probatorios han declarado Haber Nulidad en la Causa N° 107-93, la misma que reforma la resolución expedida por la Corte Superior de Ayacucho declarando infundada la demanda de retracto seguida por la actora con los demandados Isaac Infanzón Huamán y esposa, y la Sucesión Hinojosa Morote, ocasionándole esta resolución una grave amenaza al derecho de propiedad de la actora, por lo que solicita se declare nula e insubsistente la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema conformada por los Vocales Supremos emplazados, ampara su demanda en el artículo 29º, e incisos 12) y 13) del artículo 24º de la Ley N° 23506; la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima con fecha 21 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior resuelve, declarando improcedente la Acción de Amparo, por estimar que no procede la Acción de Amparo contra resolución judicial firme expedida en un proceso regular y porque de aceptarlo sería crear una suprainstancia judicial. No estando conforme con la mencionada resolución la actora interpone Recurso de Nulidad, la Corte Suprema con fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo opinado por la Fiscal Suprema falla declarando No Haber Nulidad, por lo que la actora interpone Recurso de Casación y se dispone el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

De la demanda se desprende que la actora interpone la presente Acción de Amparo con el objeto que se declare la nulidad e insubsistencia de la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República recaída en la Causa N° 107-93 seguida por la actora contra los emplazados Isaac Infanzón Huamán, Margarita Taipe de Infanzón y la Sucesión Hinojosa Morote, sobre retracto, y donde la actora ha sido la parte vencida.

Para el caso no son las acciones de garantía el remedio jurisdiccional, ya que éstas están destinadas a cautelar las garantías constitucionales de la persona, en tal sentido, no se puede pretender mediante la presente Acción desconocer la validez y efectos legales de una resolución judicial, como es la ejecutoria suprema cuestionada por la actora; consecuentemente, al derivar la presente Acción de la secuela de un proceso regular resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N° 23506, que a la letra dice: «no procede las acciones de garantía; contra resolución judicial emanada de un proceso regular», y, el segundo párrafo del artículo 10º de la Ley N° 25398 que a la letra dice: «... no podrá, bajo ningún motivo, detenerse mediante una Acción de garantía, la ejecución de una sentencia contra la parte vencida en un proceso regular».

Para estos fundamentos el Tribunal Constitucional

FALLA:

Confirmando la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro que declara no haber nulidad en la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Lima de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro que declara improcedente la Acción de Amparo interpuesta por Humberta Sierralta Porras Vda. de Pinto contra Isaac Infanzón Huamán, Margarita Taipe de Infanzón, Sucesión Hinojosa Morote y los Vocales Supremos doctores Mario Urrello Alvarez, Raúl Mendoza Agurto, Luis Felipe Almenara Brayson, Elsie Landa Zapater y Lino Roncalla Valdivia; mandaron se publique en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

MARIA LUZ VASQUEZ

Secretaria Relatora